



León, 16 de septiembre de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
Calle Santiago Alba, Nº 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1257/2019

Asunto: Cese de actividad de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Valladolid (FAPA) / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

El pasado 11 de septiembre, hemos registrado el escrito remitido de fecha 10 de septiembre de 2019 al que se adjunta el informe solicitado a la Consejería de Educación sobre el objeto del expediente tramitado en esta Procuraduría con el número de referencia arriba indicado.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión a la situación que está produciendo la falta de disolución formal de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Valladolid (FAPA), lo que implica que, a pesar de haber cesado su actividad, continúa considerándose la más representativa a los efectos previstos en la normativa vigente, todo ello en detrimento de la Federación Católica de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Valladolid (FECAMPA).

Según manifestaciones del autor de la queja, a través de un escrito fechado el 19 de febrero de 2019, FECAMPA se dirigió a la Consejería de Educación para poner de manifiesto dicha situación y que se dé una solución que permita atribuir a la Federación la representación real que le corresponde.

Con relación a ello, la Consejería de Educación, a través de su informe, haciendo referencia al marco normativo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y los artículos 8 y 11 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, por el que se regula las asociaciones de padres de alumnos, hace hincapié en que a dicha Consejería no le consta la disolución de la FAPA, por lo



que está inscrita en el censo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, censo que tiene un carácter meramente declarativo, puesto que la adquisición de personalidad jurídica es previa a dicha inscripción en el censo.

También se recuerda en el informe remitido por la Consejería de Educación que la misma no puede instar de oficio la baja de la FAPA como asociación de padres de alumnos, puesto que, conforme al artículo 17 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la disolución de una federación como la señalada solo puede producirse por las causas previstas en sus estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en asamblea general convocada al efecto, por las causas previstas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

Consultada, en la fecha de esta Resolución, la aplicación disponible en el sitio Web de la Junta de Castilla y León para conocer las entidades inscritas, la FAPA aparece como una de ellas, con fecha de registro de 9 de septiembre de 1977, y en situación de “*activa*”, de modo que, efectivamente, no se ha registrado su disolución, lo que, en su caso, habría de ser comunicado a la Consejería de Educación para dar de baja a dicha Federación del censo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 153/1986, de 11 de julio.

Con todo, a la vista del relato de la queja presentada en esta Procuraduría, a la que se ha acompañado documentación que evidencia que la Asamblea General de la FAPA, reunida de forma extraordinaria el 7 de marzo de 2019, habría acordado la disolución de la misma ante su falta de actividad, lo cierto es que se está produciendo una situación anómala con repercusiones importantes, puesto que las asociaciones de padres de alumnos más representativas determinan la participación de los padres en los consejos escolares y pueden ser destinatarias de ayudas destinadas a los fines que las justifican (arts. 12 y 16 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio).

Considerando lo expuesto, si bien es cierto que la Consejería de Educación no puede instar de oficio la disolución de una federación de asociaciones de padres de alumnos, ni la exclusión de la misma del Registro de Asociaciones de Castilla y León, sí tiene la obligación de favorecer el ejercicio de los derechos de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones (art. 5.5 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio), lo que comporta que, previas indagaciones realizadas con los representantes de la propia FAPA, se pueda excluir esta del censo de asociaciones de



padres. A tal efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 8 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, exige a las asociaciones de padres de alumnos que comuniquen a la Administración educativa cualquier circunstancia relevante en la vida de la asociación, y, en todo caso, no se deduce de dicho artículo que una asociación de padres de alumnos no pueda ser excluida del censo si no está en condiciones de asumir sus funciones y, de hecho, no las ha ejercido desde el al menos el año 2005, aunque, por las razones que sean, su disolución no conste o no se den las condiciones para que conste en el Registro de Asociaciones. También hay que tener en cuenta que el artículo 15 del Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, exige a la Administración educativa que preste el asesoramiento técnico que necesiten las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres para su constitución, y, habría que entender, para el mantenimiento de las funciones que justifican su existencia.

En suma, la Administración educativa no puede desentenderse de la situación surgida del reconocimiento de una federación de asociaciones de padres de alumnos como más representativa, cuando la misma lleva años sin actividad, y cuya Asamblea General ha certificado, el 7 de marzo de 2019, que ha cesado su actividad y funcionamiento y que carece de Junta Directiva, tal como se desprende de la documentación a la que también ha tenido acceso esta Procuraduría.

Por otro lado, no consta que se haya dado respuesta al escrito fechado el 19 de febrero de 2019, que FECAMPA ha dirigido a la Consejería de Educación para poner de manifiesto la problemática referida, y para que se dé una solución que permita atribuir a la Federación la representación real que le corresponde, por lo que, en su caso, debería darse una respuesta expresa a dicho escrito. A estos efectos hay que tener en cuenta que el artículo 19 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece que *“Los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica, ante sus peticiones, solicitudes o reclamaciones, dicte resolución expresa y motivada, de conformidad con lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo común”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Procurador del Común de Castilla y León



- La Administración educativa debe excluir del censo de asociaciones de padres de alumnos a la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Valladolid (FAPA), previas indagaciones que correspondan con la representación de la misma, en virtud de las cuales se evidencien la prolongada falta de actividad de la Federación y una situación que le impida asumir las funciones que justifican su existencia en el ámbito educativo.

- En caso de que no se haya dado respuesta al escrito fechado el 19 de febrero de 2019, que la Federación Católica de Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos de Valladolid (FECAMPA) ha dirigido a la Consejería de Educación, para poner de manifiesto la problemática a la que hace referencia esta Resolución, y para que se dé una solución que permita atribuir a la Federación la representación real que le corresponde, se dé la respuesta que corresponda a dicho escrito.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López